

**“HA CORRIDO ESTA FAMA Y COMO ANDABA HUYENDO DE LA JUSTICIA, TODO CUANTO MALO SE HACÍA SE LE IMPUTABA”.
LA COMUNIDAD DE LOS HORNOS DE ILLAPEL EN
EL CASO DE RAMÓN CORTÉS, 1778-1983***

**“HA CORRIDO ESTA FAMA Y COMO ANDABA HUYENDO DE LA JUSTICIA,
TODO CUANTO MALO SE HACÍA SE LE IMPUTABA”.
THE COMMUNITY OF LOS HORNOS DE ILLAPEL IN THE CASE
OF RAMÓN CORTÉS, 1778-1983**

NICOLÁS GIRÓN ZÚÑIGA
Universidad de Chile
Santiago de Chile
Email: nicogiron@gmail.com

RESUMEN

Este artículo examina el caso de un sujeto llamado Ramón Cortés desde una perspectiva micro-histórica. A partir de su expediente judicial, se pretende reconocer cómo los habitantes de Los Hornos de Illapel se implicaron en el seguimiento de la causa. El objetivo es analizar estrategias de producción social que se dieron en el marco de las prácticas judiciales del siglo XVIII en Chile. El trabajo se inserta en lo que se ha denominado

ABSTRACT

This article examines the case of a man named Ramon Cortés from a micro-historical perspective. From his judiciary record, the purpose is to know how the people of Los Hornos de Illapel were involved in the prosecution of the case. The aim is to analyze strategies of social production that took place in the framework of the judiciary practices in the eighteenth century in Chile. The work is

* Recibido: 28 de agosto de 2015; Aceptado: 29 de septiembre de 2015.
CONICYT, FONDECYT Regular N° 1130211: “Formas de conciliación y mecanismos informales de resolución de conflictos en Chile, 1750-1850”.

“historia social de la justicia”, y contiene una reflexión sobre la idea de comunidad y la fórmula “pública voz y fama”. El autor plantea las diferencias en la comprensión de la fama pública, desde una mirada social y otra judicial, vinculadas con un mecanismo de representación política por parte de los agentes judiciales.

Palabras clave: Microhistoria, Comunidad, Justicia colonial, Derecho local, Pública voz y fama.

part of what has been called "social history of justice", and contains a reflection on the community idea and the "publica voz y fama" formula. The author explains the differences in the understanding of public fame, from a social viewpoint and other judicial, linked to a mechanism of political representation by judiciary agents.

Keywords: Microhistory, Community, Colonial justice, Local law, Pública voz y fama.

I. INTRODUCCIÓN.

La existencia de mecanismos conciliatorios alternativos a la “vía judicial” en las sociedades tradicionales, ha sido un tema recurrente en una reciente línea de estudios sobre historia de la justicia (Mantecón, 1997; Garnot, 2000: 103-120; Fradkin, 2009). De acuerdo a ellos, este tipo de instancias cobraban sentido en contextos donde la costumbre y la justicia “institucional” todavía pesaban de manera similar. La idea de una *infrajusticia*, basada en el diálogo y la negociación de la paz entre las partes de un conflicto, ha sido vista como una dimensión paralela a la “justicia del Estado”, al menos en los distintos ámbitos jurisdiccionales europeos y americanos en que ha sido revisada la cuestión. Esta justicia fuera del juzgado que surgía en el quehacer de la vida social, perseguiría diferenciarse -en lo formal- de las vías oficiales de la justicia convencional. No obstante, esta mirada ha sido puesta en tela de juicio por otra vertiente de estudios “críticos” de historia del derecho, reconociendo en ella una visión *estatalista* de las formas de justicia que se dieron tanto en la Europa Moderna como en América Colonial, debido a una lectura taxativa entre lo institucional-estatal y lo social-comunitario¹.

Buscando elementos para rastrear esta *infrajusticia* en Chile tradicional, encontramos algunos trabajos que plantean ideas interesantes sobre las conciliaciones como parte del sistema y práctica judicial de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX (Dournac, 1996: 111-168; Undurraga, 2014: 41-61). Pero también llamó nuestra atención reconocer aquellos contextos en donde

1 Esta corriente surge hace varias décadas en círculos historiográficos europeos, pero ya encuentra eco -por ejemplo- entre los historiadores que observan el caso colonial americano, cuya percepción del denominado “paradigma estatalista” les hace cuestionar el Estado como unidad de medida liminal de los fenómenos jurídicos y políticos de la justicia durante el Antiguo Régimen (Clavero, 1981; Garriga, 2004; Grossi, 2006; Agüero, 2008).

las conciliaciones, o la infrajusticia propiamente tal, se hacía difícil de sustentar por la ausencia de un elemento crucial para su articulación: una sociedad concebida en forma de *comunidad*. Observamos, de este modo, que en ámbitos socio-culturales como los del Chile tradicional, las instancias de diálogo y composición debían responder a algunos elementos mínimos presentes en la estructura social, como –por ejemplo– la existencia de ciertos agentes que podían ser legitimados como mediadores (acción ejercida por autoridades locales, vecinos notables o eclesiásticos), o también, de ciertos atributos de los grupos humanos que, a través de la costumbre y los modos culturales, permitieron el desarrollo de normas o pactos implícitos que sancionaran socialmente las conductas de los individuos. Estos “pactos sociales”, de naturaleza consuetudinaria, podrían haber aminorado o desplazado hacia un segundo plano el efecto de la ley institucionalizada o de la justicia hegemónica (Garnot, 2000; Sbriccoli, 1999). No obstante, dichos elementos no eran naturales a toda sociedad y tiempo histórico, sino que hay que entenderlos como reflejo de mecanismos complejos de socialización, a partir de los cuales dichas instituciones se produjeron en un juego dialéctico entre agentes y estructuras (Giddens, 1995: 51-64; Berger y Luckmann, 2012: 64-97). El estudio de caso presentado examina este asunto en una sociedad en estado *formativo*, como lo fue la del Norte Chico² en el Chile del siglo XVIII, altamente significada por la movilidad estacional y la inestabilidad de sus estructuras sociales. En ausencia de esta ‘comunidad en tanto que actor colectivo’ dentro del escenario social de la justicia, se considera que es posible visibilizar cómo la propia dinámica jurídica institucional generó condiciones para habilitar ‘voces comunes’ que afianzaban un propósito similar a esta infrajusticia. A saber: recomponer el tejido social, disolver el conflicto y restaurar la paz en la comunidad. De esta manera, el análisis realizado apunta a desdibujar la frontera entre los modos de una ‘infrajusticia comunitaria’ y los de la ‘justicia institucional’.

Este artículo es un análisis micro-histórico realizado a partir de la causa judicial seguida contra un sujeto llamado Ramón Cortés, durante la segunda mitad del siglo XVIII en el Norte Chico. En el expediente, se encuentran escenarios y actores que permiten una reflexión sobre cierto ámbito de la justicia, el cual se engarzó con la dinámica de cambios sociales y económicos del espacio minero de esta región. El trabajo aquí presentado busca reconstruir los hechos y conflictos

2 Se trata de una denominación no histórica, sino más bien geográfica y económica, la cual surgió a propósito de la visualización de las grandes cinco regiones macro-económicas de Chile entendidas por la CORFO en 1950. Si bien contiene una carga reduccionista (resulta de la idea de un “norte marginal” en contraste al gran desierto del despoblado de Atacama), pensamos que la expresión ya es familiar al lector contemporáneo, para quien la expresión “norte colonial chileno” utilizada, p.e., por Marcello Carmagnani tampoco está ciertamente dotada de contenido histórico.

que originaron la causa contra Cortés, indagando en el contexto de las relaciones sociales y culturales en el cual dichas acciones fueron desatadas. A partir de lo anterior, se reconocerá cómo la experiencia judicial configuró la imagen y apariencia de un sujeto criminal, pero al mismo tiempo, la de una *comunidad*, la cual fue sustanciada como voz participante de las instancias judiciales del caso. Esta representación judicial de *lo comunitario* resulta interesante para definir las lógicas de sociabilidad y control social surgidas en el asiento minero de Los Hornos de Illapel durante la segunda mitad del siglo XVIII en espacios que, en su mayoría, se concibieron como lugares de paso para las distintas partidas de peones mineros que acudieron en busca de trabajo y fortuna.

El objetivo de este trabajo es analizar esa dimensión productiva de la sociedad en la justicia hegemónica³ de la Corona. Se sostiene, a modo de hipótesis, que sus agentes judiciales desarrollaron una estrategia particular: habilitar la voz de ciertos actores para *producir* la percepción jurídica de una comunidad. Esta estrategia se materializó, en parte, a través de la conocida fórmula de la *pública voz y fama* encarnada por ciertos ‘vecinos notables’ de la localidad, cuyos testimonios sirvieron de base para el despliegue de una representación social y jurídica de *lo comunitario*. Los elementos puestos en juego tuvieron una finalidad compleja, la cual fue legitimar simbólicamente y materialmente el sentido de comunidad encarnado en ciertos sujetos virtuosos, y a través de ella, la presencia de esta justicia hegemónica cuyo fin último fue componer el tejido social, dotar de cierta organicidad política estos espacios e imponer un orden favorable a los procesos económicos que se estaban gestando y desarrollando en aquel lugar.

El trabajo que aquí presentamos, como también la investigación general de la que forma parte, se inscribe en una *historiografía social de la justicia*, línea historiográfica que toma elementos tanto de la historia social como de la historia del derecho, diferenciándose ciertamente de ambas. Un estudio de esta naturaleza reconoce en los expedientes judiciales la posibilidad de entender la justicia como un fenómeno social, cruzado por dimensiones históricas que lo determinan como una estructura en movimiento. Esta corriente historiográfica en construcción, ha ido de a poco suscitando el interés tanto de historiadores sociales, del derecho, como del lector común⁴. El caso que sirve de base para el análisis de este artículo

3 Se utilizará con frecuencia esta expresión para referirme a la justicia oficial de la Corona para evitar expresiones como “justicia estatal” o “justicia institucional”, y permitir diferenciarla a la par de una “justicia dialogada”, más próxima a lo que la historiografía ha entendido como *infrajusticia* (Sbriccoli, 1999).

4 Se trata de una línea de investigación cuyo enfoque es amplio y diverso. En la historiografía chilena ha cobrado cierta notoriedad gracias al posicionamiento que ha tenido la iniciativa del Grupo de Estudios “Historia y Justicia” a través de su publicación en formato digital y un

fue transcrito de su expediente original localizado en el Archivo Nacional Histórico, específicamente en el fondo de la Real Audiencia⁵.

II. EL SUJETO, LOS HECHOS Y SU CONTEXTO.

Una tarde del año 1773, Ramón Cortés persiguió a Cayetano Vélez por la ladera yerma del cerro Llahuín, y alcanzándolo cerca del portezuelo, le dio una puñalada que lo mató. La información sobre el hecho provino, en lo inmediato, de varios peones de minas que se encontraban cerca del lugar y por Don Juan de Dios Cisternas, administrador de la mina del Alto del Llahuín y testigo ocular del incidente. El rumor y la *pública voz* hizo lo suyo, replicando la historia de Ramón Cortés en las distintas comarcas mineras de la región. De acuerdo al expediente, el primer enfrentamiento entre estos sujetos ocurrió diez días antes de la mencionada muerte, en el mineral de Chillamahuida, donde Cortés “se había enfadado con (Vélez) por haberle roto su ropa”⁶. Después de algunos días, Cortés volvió a la faena, y estando “en la ramada de una china que en aquel tiempo trabajaba en el mineral del Alto de Llahuín”⁷, se reconcilió con Vélez diciéndole que “no le había querido pegar, sino que solamente se había enfadado”⁸. Sin embargo, luego de tomar vino y sin una causa aparente, los ánimos se volvieron a contrariar. El referido Cisternas, quien pasaba por fuera de la ramada, le dijo al juez que “...vio que cada uno de ellos (Cortés y Vélez) estaba con cuchillo en mano, y sus peones los estaban apartando, lo cual viendo no podían conseguir, tomó un palo en la mano”⁹.

De este modo, logró Cisternas que los pendencieros se apartaran, advirtiéndole a Cayetano Vélez “que se retirase a su casa, porque no quería que sucediese alguna avería en su rancho”¹⁰. El declarante expresó ante el juez que luego se propuso volver al trabajo de las canchas para realizar ensayos de metal. Mientras tanto, Ramón Cortés siguió el camino hacia el norte buscando a Cayetano Vé-

seminario permanente.

5 Todas las citas referidas al caso en cuestión, corresponden a la *Causa seguida contra Ramón Cortés por varios homicidios*. Illapel, 2 de septiembre de 1777. Archivo Nacional Histórico, Fondo Real Audiencia, Volumen 1057, Pieza 2, fojas 75v-169. Archivo. En adelante (AHN., FRA., Vol. 1057, Pza. 2).

6 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza. 2. Declaración de Ramón Cortés, f. 84v. Archivo.

7 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza. 2. Declaración de Juan de Dios Cisternas, s/f. Archivo.

8 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza. 2. Declaración de Ramón Cortés, f. 84v. Archivo.

9 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza. 2. Declaración de Juan de Dios Cisternas, s/f. Archivo.

10 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza. 2. Declaración de Juan de Dios Cisternas, s/f. Archivo.

lez. Los minutos que siguieron quedaron expresados en el testimonio del mismo Cisternas, quien señaló que:

hasta que vuelto a dicha ramada no lo encontró (a Cortés) en ella y mirando para lo alto del cerro lo vio que iba corriendo al mencionado Cayetano Vélez, y aunque el declarante corrió a más prisa para embarazar el hecho no pudo conseguirlo por llevarle la delantera de más de dos cuadras y que luego vio que en el mismo portezuelo de dicho cerro de Llahuín, le alcanzó y le encajó el cuchillo, y en el mismo instante, cayó a sus pies muerto¹¹.

Al volver del cerro, Ramón Cortés –teñido de la sangre de su víctima- interceptó a Pablo Vélez, hermano de Cayetano, al que le dijo “anda a prisa y recoge a tu hermano que lo acabo de matar”¹². Su perfil violento y provocador fue reforzado por otros testigos que aseguraron que “Cortés había dicho en público que había muerto a Cayetano Vélez (...) sólo porque se le había antojado”¹³, o bien que “en varias ocasiones (...) se jactaba que era muy valiente”¹⁴. Ramón Cortés estuvo libre durante al menos cuatro años desde el suceso aquí mencionado, causando problemas y cometiendo fechorías en los contornos del mineral de Los Hornos, engendrando miedo no sólo en los peones del asiento, sino también en sus parientes cercanos. En efecto, era Cortés un sujeto que ligó su vida a la transgresión, cuyos lazos sociales fueron flagelados por los repetidos ciclos de crisis y adaptación de las estructuras laborales y sociales del mundo minero del Norte Chico a lo largo del siglo XVIII.

Ramón Cortés, alias “el Pelo de Ratón”, fue aprehendido por el Teniente de Justicia y Alcalde Mayor de Minas de Illapel, Don Cristóbal Miranda, en el asiento minero de Los Hornos el 18 de junio de 1777, momento en el cual se le formularon los cargos de homicidio por los que estaba siendo buscado. En ese momento, Cortés expresó “que no sabe su edad pero al parecer es mayor de veinte y cinco años, soltero, y su ejercicio ser arriero”¹⁵. Unos ocho años antes del juicio, según Don Antonio Moyano, “el referido Ramón Cortés andaba con otra tropa de más número [...] y le dio una puñalada en el muslo a Juan de Dios Gutiérrez”¹⁶ ¿Qué fama había construido, desde su juventud, un individuo al que otorgaron

11 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2. Declaración de Juan de Dios Cisternas, s/f. Archivo.

12 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2. Sumaria del fiscal del crimen, f. 103. Archivo.

13 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2. Declaración de Antonio Moyano, f. 91. Archivo.

14 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2. Declaración de Tomás Cuevas, f. 115. Archivo.

15 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2. Declaración de Ramón Cortés, f. 84. Archivo.

16 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2. Declaración de Antonio Moyano, f. 91v. Archivo.

un mote tan mezquino y miserable como “el Pelo de Ratón”? Para Don Nicolás Castañón, Teniente de Justicia del asiento mineral de Los Hornos, era “un asesino público matador acuatillado con otros de la misma faz” y que fue conocido en este lugar por “andar de salteador público robando bestias en los contornos del mineral de Los Hornos y transitando varias estancias robando vacas y ganados menores”¹⁷.

En cuanto a su conducta, otro testigo, Don Julián Castañeda, señaló que Cortés “no tenía otro oficio sino [...] en buscar pleitos de tal modo que todo aquí el mineral le temía”¹⁸, mientras que reforzaba su actitud escurridiza, describiéndolo como “quimerista y cambalacho [y] que no tenía otro ejercicio hasta medianoche”, y que a sus víctimas las hostigaba “llegándose a las puertas de sus casas maltratándolos y provocándolos diciéndoles que saliesen afuera”¹⁹. En el auto cabeza de proceso que dio cuenta del inicio de la judicialización de Cortés, fue presentado de la siguiente manera:

(...) ha cometido varios delitos criminales en este asiento y sus contornos, por los que habiendo sido apremiado y compelido en prisión publica para aplicarle la pena y castigo condigno a sus depravados hechos, el deudor de tres a más muertes, ha lastimado a puñaladas y a pedradas a muchos sujetos, ha hecho burla de las Justicias y las ha [apedreado], unido con [la] cuadrilla de los matadores, hizo fuga de las prisiones, ha hecho muchos robos de caballos y avíos y otras especies de animales, ha arrebatado a mujeres de sus casas y las ha llevado por los cerros, y desiertos por cantidad de tiempos, y cansado de ellas, las ha lastimado²⁰.

Un año antes de su captura, Ramón Cortés estuvo envuelto en un segundo incidente que también tuvo importancia en el tenor de su juicio. Se trataba de un sujeto llamado Luis Constanzo, a quien Cortés conoció bien, y con quien sostuvo una disputa de la cual el primero nunca se recuperó. De acuerdo a lo confesado por el propio Cortés, Luis Constanzo tuvo una discusión con un indio llamado Tomás, y presenciando esto Cortés, se entrometió “a pacificarlos”, a lo que Constanzo le respondió “que se fuese, que era un niño y que lo había criado”. Ramón Cortés señaló que “le dio rabia esta razón y cogió una piedra, y le dio un puñete

17 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2. Declaración de Nicolás Castañón, f. 78. Archivo.

18 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2. Declaración de Julián Castañeda, f. 94. Archivo.

19 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2. Declaración de Julián Castañeda, f. 94. Archivo.

20 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, f. 76v. Archivo.

con ella en la frente, de cuyo golpe le demolió los huesos”²¹. Constanzo murió a los treinta días, a consecuencia de las heridas originadas por dicha pedrada, situación que fue conocida por los habitantes del mineral de Los Hornos, según cuenta Don Antonio Moyano, quien “oyó decir de varios sujetos que se hallaban en el Mineral de Los Hornos donde sucedió la avería, que había sido injustamente sin haberle dado ningún minuto” y “que de la dicha pedrada resultó la muerte del expresado difunto”²².

De acuerdo al testimonio de Don Julián Castañeda, después del incidente entre Cortés y Constanzo, “al cabo de quince días de enfermo se le cerró la herida”, y coincidiendo en su versión con la de otro declarante, contó además que Constanzo “se hallaba como medio loco y desvariando, por defecto de la misma materia con la cual tenía apostemada²³ la cabeza”²⁴. Cortés, por su parte, describió la causa de muerte de manera muy singular, aduciendo una triste coincidencia y exculpándose de todo cargo, señalando que:

le causó una pequeña herida así [en] la frente, de la que sanó perfectamente y después de un mes poco más o menos que estaba trabajando ya en las minas de Los Hornos, habiendo ido con otros, y el Juez de aquel lugar Don Nicolás Castañón, a sacar un cuerpo enterrado en la huerta de Llampangui, volvió gravemente enfermo y murió de chavalongo²⁵.

Para Don Julián Castañeda, con la ingenuidad resultante del escaso conocimiento médico de este tiempo, la situación de Constanzo se agravó

de cuya enfermedad resultó que [lo] llamasen [...] para que viese el modo de curarlo, como en efecto fue de curarlo donde le halló la herida solapada y determinó abrirle nuevamente, como que la abrió con una navaja y habiéndola abierto halló que toda la cabeza tenía

21 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Ramón Cortés, f. 77v. Archivo.

22 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Antonio Moyano, f. 91. Archivo.

23 Según RAE, “*apostema*”: (Del lat. *apostēma*, y este del griego. ἀπόστημα, alejamiento, absceso). 1. f. *Med. Absceso supurado*.

24 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Julián Castañeda, f. 91v. Archivo.

25 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Ramón Cortés, f. 85. Archivo. El término *chavalongo* es la voz mapudungun para aludir a un cierto tipo de enfermedades que podían ser el tífus o la fiebre tifoidea, la cual era tratada con “natre” por los indios (Romo Sánchez, 2001: 13).

podrida, como así mismo todo el casco de la frente de molido, despegándose los huesos a pedacitos²⁶.

Sin duda, la muerte de Luis Constanzo fue impactante para los mineros de Los Hornos, no sólo por la frialdad de la agresión, sino porque además entre Cortés y Constanzo hubo un lazo paternal (éste último “lo había criado”), haciendo mella -de este modo- en la frágil capilaridad de las relaciones familiares y sociales que se cultivaban en los distritos mineros del Norte Chico. Las lógicas familiares, en este sentido, se vieron desbordadas de la norma estereotípica y de la moral tradicional de la época, y posibilitaron la coexistencia de diversas lógicas de configuración familiar tanto en los sectores populares como en los segmentos elitarios (Goicovic, 2006: 33). La desintegración de la familia nuclear fue un hecho característico de las sociedades mineras del Norte Chico durante el período estudiado, y a pesar de las presiones institucionales por evitar esta situación, fueron más poderosos los factores que disociaron la experiencia familiar. Esto se expresó en la imposibilidad de una vida en pareja, debido a ciertas circunstancias que inhibieron la estabilidad de los cuadros sociales en el contexto minero (Pinto, 1980; 1981; 1992). Era una sociedad en la cual los desplazamientos humanos eran permanentes, y en donde la configuración cultural de un escenario considerado “marginal” estuvo en consonancia con los movimientos estacionales de la mano de obra. Esto también fue observado por el trabajo de Marcello Carmagnani sobre esta región, en donde el historiador estudió cómo la re-orientación económica del siglo XVIII en el Norte Chico fue también desintegrando las formas tradicionales de unidad social que fueron características en la vida hacendal y en los llamados “pueblos de indios” durante los siglos anteriores (Carmagnani, 1963: 39-48).

Emerge, a partir de lo anterior, una sociedad caracterizada por la ausencia de los padres, en constante circulación en búsqueda de mejores expectativas laborales, y compulsada por la inestabilidad en torno a hábitos y costumbres familiares (Goicovic, 2006: 65-66). El trabajo de Jorge Pinto también da cuenta de diversas modalidades alternativas al *vínculo matrimonial*, como lo fueron el amancebamiento, la barraganía, el lachismo, el hurto de mujeres y la prostitución (Pinto, 1992: 92). Estas formas eran vistas por la justicia como transgresiones, y por ende, perseguidas como cualquier otro delito, siendo la Iglesia la institución más preocupada en castigar dichas desviaciones morales, aun cuando el resto de la sociedad “disciplinada” también jugó un rol importante -aunque infructuoso-

26 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Julián Castañeda, f. 95v. Archivo.

en el disciplinamiento y control social de estos comportamientos “ilegítimos” (Mellafe y Salinas, 1988: 151-155).

En el caso estudiado, observamos cómo Ramón Cortés efectivamente estuvo inserto en estas modalidades alternativas, y en la configuración de una cultura social opuesta a la norma dictada por las convenciones tradicionales. Este sujeto no tuvo contenciones a la hora de satisfacer sus arrebatos y pasiones, y confesó que “en seis ocasiones ha sacado una mujer soltera prima segunda [...] obligándola a que lo siguiere por los cerros por espacio de cerca de tres años y ahora la ultima vez al tiempo de dejarla le rompió la cabeza y le cortó un chapecan”²⁷. Esta prima segunda era Magdalena Arrondo, la misma que luego el propio Cortés desmintió haber maltratado. Por otra parte, en cuanto al robo de animales, declaró abiertamente que “no ha hecho mas robos que el de dos caballos de Claudio Álvarez, [...] tres carneros” y, sin ir más lejos “a Marta Corona su abuela, tres vacas y una ternera”²⁸, en conformidad al testimonio de Manuel Molina, quién señaló “que a su misma tía le hubo de quebrar un brazo, por haberla golpeado”²⁹. Para el juez de la localidad de Los Hornos, Nicolás Castañón, Ramón Cortés no tenía piedad con sus parientes, “perdiéndole el respeto, a madre y tías carnales quienes lo criaron”³⁰. A partir de lo anterior, es posible pensar que ni el asiento mineral de Los Hornos, ni sus familiares más cercanos, representaban un núcleo contenedor para Ramón Cortés. Se trataba, más bien, de un contexto desolado por la tiranía del valor del mineral a lo largo de los ciclos productivos en el contexto de la economía metalífera ¿Era Ramón Cortés un paria, un marginal en este ámbito? ¿O, en realidad, era uno más de otros tantos sujetos desvinculados de sus comunidades de origen? ¿Eran estos espacios sociales, contenedores para alguien?

Para intentar responder estas inquietudes, debemos añadir un dato más sobre el sujeto en cuestión: según el expediente, Ramón Cortés era indio. Esta condición le otorgaba un matiz distinto al caso, no sólo en el sentido de complejizar su pertenencia social, sino también al estatuto con el cual fue concebido jurídicamente. También es destacable el hecho de que, a lo largo del juicio, la indianidad de Cortés es apenas relevada, ni es motivo de extrañeza o de un tratamiento especial. La sola mención de la calidad de “indio” se volvió un factor considerable en un sentido meramente procedimental y jurídico, cuando su coadjutor, el licenciado Pascual de Silva Bórquez, evocaba los derechos del que representaba bajo la significación de la ley de Indias (Suñé, 2005). Ante esto, debemos situar el caso

27 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Ramón Cortés, f. 77v. Archivo.

28 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Ramón Cortés, f. 77v. Archivo.

29 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Manuel Molina, f. 79. Archivo.

30 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Nicolás Castañón, f. 78. Archivo.

de Cortés en la perspectiva del ciclo de transformaciones culturales y sociales que significó el siglo XVIII en la re-configuración de la escena del Norte Chico.

La historiografía tradicional construyó, a menudo, la imagen de un *norte civilizado* en contraparte a la frontera sur en donde predominaba *la barbarie araucana* (Godoy, 2008: 26-34). Aunque la situación era sustantivamente más pacífica al norte de Santiago, en general esto ha servido para invisibilizar las problemáticas históricas que encerró el tema indígena de esos parajes³¹. Esta *invisibilidad* tiene varios ramales complejos, puesto que es sustentada incluso por los propios indios como Ramón Cortés. Por ejemplo, en los testamentos de indios muchas veces “esconden su origen étnico al momento de testar, como lo avala el hecho que testadores que son, a todas luces de origen indígena, no declaren explícitamente su etnia, aunque su nombre y sus relaciones sociales lo denuncien” (Retamal, 2000: 19). Recientemente, algunos historiadores han ido trazando un cuadro más nítido sobre la situación histórica de los pueblos de indios en esta zona del país (Contreras y Godoy: 2008). Estos estudios han permitido complementar y, sobre todo, matizar lo que se entendió como un proceso estructural de mestizaje, derivado de la re-organización económica interna del Norte Chico y la migración de mano de obra forastera. Los elementos antes citados, coincidieron con el crecimiento neto de la población regional, con ciertas digresiones, durante el siglo XVIII (Pinto, 1980), y una crisis definitiva de la encomienda, la cual impactó en las formas de vida tradicionales tanto en pueblos de indios como en haciendas (Carmagnani, 1963: 41)³². Sin embargo, se trató de un proceso que también se definió por la “actitud reduccionista y homogenizante que los hispanos demostraban ante las identidades étnicas de los indios” (Valenzuela, 2000). Así, este proceso de invisibilidad fue forjado por ambas partes: por quienes encubrían o disfrazaban su identidad (a través de nombres dudosos como el de Ramón Cortés³³), y también por la “función mestizadora” de la Corona. Los indios podían re-

31 Habría que agregar que esta invisibilidad de la historiografía tradicional también operó sobre otros elementos distintos a la matriz social eurocéntrica, como por ejemplo, los grupos de africanos y criollos negros y mulatos (v.gr. Arre, 2013).

32 Ambrosio O’Higgins, gobernador de Chile en tan solo una década después del caso en cuestión, recorrió la zona de Illapel, declarando en sus escritos al Rey: “*ó por mi mismo las quejas de los miserables oprimidos*”. O’Higgins tuvo pretensiones de lapidar la vieja institución encomendal, y para formarse un diagnóstico ante dicho propósito, realizó un catastro de los indígenas habitantes del Norte minero. A partir de la información levantada, solicitó el re-poblamiento de la dilatada villa de Illapel, desmantelando los asentamientos del mineral del mismo nombre y de Chillamahuida (Godoy, 2008: 35) Los documentos relativos al proceso de re-fundación de la villa de San Rafael de Rozas están situados en ANRA, vol. 1121 (fjs. 30-70), y en el vol. 1490 (fjs. 29, 42, 64 y siguientes) con fecha relativa de mayo de 1790 (Ruiz Rodríguez, 1997).

33 En la declaración de Juan de Dios Cisternas, fj. 158v, señala “*que en aquel tiempo trabajaba en*

accionar a través de distintas modalidades a estos procesos de homogeneización cultural, ya sea incorporando la lógica de las distinciones (apellidos o nombres falsos, y apodos), o bien constituyendo discursos performativos ambivalentes que van dando cuenta de ciertas identidades híbridas³⁴. Estas modalidades se orientaron a re-articular las identidades en función de la búsqueda de inserción y posicionamiento en el sistema social imperante y, al mismo tiempo, re-etnificando su paisaje social y comunitario (Araya y Valenzuela, 2010: 12).

Una mirada bastante ilustrativa es la que nos entrega Carlos Ruiz Rodríguez en su estudio sobre la población indígena de Chile Central, y en particular, sobre la matrícula de pobladores de Illapel el año 1778 (1997: 207-235). El levantamiento de esta información se realizó por orden de la Real Cédula de 1776 durante el gobierno de Agustín de Jáuregui, siendo éste un trabajo encargado al cura de este lugar, Don Lucas José de Escobar. El registro, construido sobre un universo de 928 individuos diferenciados por sexo, estado civil y edades, da cuenta que un 50,2% de los matriculados se declaró “español”, y que los mestizos (13%) junto a los indios de encomienda (15,9%) ya mostraban un equilibrio en las cifras (208-209). Otro alcance importante es sobre la presencia de indígenas con apellidos españoles. En efecto, señala que la mayoría de los indígenas de la matrícula usaron apellidos españoles, habiéndose logrado identificar 16 apellidos indígenas y cinco de dudoso origen, mientras que casi todos los mestizos usaron apellidos españoles. El autor intenta establecer qué sectores utilizaban estos apellidos, constatando que son los indios libres quienes más recurren a ellos. Los indios encomendados usan más los apellidos autóctonos, aunque por una escasa mayoría (233-235). Esto parece concordar con el planteamiento de Carmagnani, quien señala que a contar del siglo XVIII, comienzan a desarrollarse transformaciones importantes en la estructura demográfica, las cuales terminaron por alterar la composición de la sociedad local del Norte Chico: de ser una sociedad de base indígena y minoría mestizo-blanca, se da una crisis que invierte la relación, impactando el conjunto de las relaciones sociales. Estos reajustes permearon el mundo laboral, disminuyendo con ello la cantidad de indios que vivían en encomiendas y estimulando los procesos de “quiebra de los sectores inferiores” de base mestiza, los cuales se vieron desplazados a una condición de marginados

el Mineral del Alto de Llahuín llegó a ella Ramón Fredes (por cuyo nombre lo ha conocido y no por Cortés)”.

- 34 Si bien el concepto de “culturas híbridas” acuñado por el antropólogo argentino Néstor García Canclini fue formulado mirando hacia la fragmentación identitaria en un contexto de globalización cultural, me parece pertinente e interesante en el sentido de permitir desarrollar un análisis general que observa el mestizaje y la transculturación como parte de un cuadro amplio más de relaciones sociales y políticas (García Canclini, 1989).

sociales. Según este autor, lo anterior es clave para comprender el origen de un asalariado minero con características peculiares, que se nutrió de crisis parciales y regulares a lo largo de todo el siglo XVIII (1963: 21-32)³⁵.

El caso de Ramón Cortés puede analizarse en este ámbito de cambios y re-etnificaciones, en donde el ámbito doméstico y tribal de las haciendas y los pueblos de indios no constituyeron un espacio contenedor ni familiar. De hecho, su desprecio por tal condición fue tal, que no dudó en volverse contra otros de su “calidad”. Así se expresó en el testimonio conferido por Don Antonio Moyano, quien recordó cuando este sujeto

ha convidado a un peón indio [...] que fuese con dicho Cortés a pasearse con el cual le hizo montar en ancas de su caballo, y habiendo ido con él al portezuelo de los Hornos adónde le hizo que se apease de las ancas como de facto se apeó y de este tiempo se apeó también en el susodicho Cortés y estando ambos a pie, le dio una puñalada al expresado indio y luego volvió a montar en su caballo y lo dejó en aquel portezuelo con la herida³⁶.

A partir de los elementos que hemos presentado, se puede trazar un cuadro contextual en el cual Ramón Cortés aparece disociado de las estructuras sociales y culturales del ámbito en que se desarrollaron sus acciones. Ya hemos señalado que Carmagnani, al estudiar el contexto minero del Norte Chico, se refirió sociológicamente a estos sujetos como *marginados*, mestizos, vagabundos y malentendidos, inadaptados sin lugar de origen ni destino, violentos por ‘naturaleza’, y condenados a extravagar en torno al *sistema social*. En la trama de esta historia, el salario y las dinámicas mercantiles del trabajo minero contribuyeron a *estabilizar* a este actor dentro de una *fuerza laboral estructurada*, paso necesario para una futura *fuerza social* con conciencia de clase y discurso político³⁷. Esta mirada

35 También es relevante el trabajo de Jorge Pinto sobre *La población del Norte Chico en el siglo XVIII* (1980), el cual profundiza en las tendencias demográficas del período y el impacto que tuvieron los distintos ciclos en la composición social-demográfica y en la estructura laboral de la región estudiada. Las series que estudia el autor le permiten concluir que, en el período, se aglutinan diversos factores que convergen en un mismo fenómeno de crecimiento poblacional: por una parte, la importancia que tuvo el desarrollo económico y la “adaptabilidad” de la estructura agraria a una minera; y por otra parte, el papel que jugaron las epidemias y las crisis de subsistencia en la región

36 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Antonio Moyano, f. 92. Archivo.

37 La historiografía chilena que aborda el siglo posterior señalan que la violencia siguió ocupando un papel preponderante en las formas de sociabilidad popular dentro y fuera de las *comunidades*, campamentos o *company-towns*. Aun cuando aspectos de esta violencia tuvieron –a la postre-

funcionalista, inspirada en la teoría sociológica de Talcott Parsons, contribuyó a desarrollar una imagen excesivamente formal sobre los sujetos y su vínculo a las *comunidades mineras*, dotadas de cierta estabilidad y organicidad, más bien desde un punto de vista teórico que propiamente histórico. En el siguiente apartado, se van a establecer las dificultades que surgen de observar estas *comunidades* en tanto que tales, pero también reconociendo en la evocación de la *pública voz y fama* un interesante mecanismo político de producción social de lo comunitario, el cual surgía desde la propia justicia institucional.

III. LA COMUNIDAD DE LOS HORNOS Y “LA PÚBLICA VOZ Y FAMA”.

Las pruebas basadas en la testificación, como se ha señalado, tuvieron un lugar relevante en el juicio desarrollado contra Ramón Cortés. Los estudios conocidos respecto a estos tópicos, vincularon la existencia de una “voz común” o la “fama pública” con el desarrollo de una *comunidad* articulando sus propios mecanismos de justicia, control y disciplinamiento, en circunstancias sociales fuera del juzgado (Salinas, 2000; Lozano, 1998). Ciertamente, el concepto *comunidad* ha sido parte del utillaje de los historiadores de la justicia, significando a través de él, una serie de elementos del accionar colectivo. Nos interesa reflexionar qué tipo de comunidad podía ser Los Hornos durante el siglo XVIII, y si los elementos de la “pública voz y fama” presentes en el juicio a Cortés, nos permiten decir algo respecto a la sociabilidad que se generó en estos espacios mineros.

Un elemento primordial de considerar es la localización geográfica del asiento de Los Hornos, cuya situación nos permitirá entender la dinámica de los tráficos humanos y de la movilidad socio-económica dentro de la espacialidad del norte minero. De acuerdo a lo que nos señala el expediente revisado, este asiento minero estuvo situado en la proximidad de los cerros Llahuín y Llampangui, y sirvió de espacio de habitación a quienes desarrollaban alguna actividad laboral en las minas de estos parajes. En lo específico, se trataría de un caserío encajonado a unos 30 kilómetros³⁸ al norte de la villa cabecera principal de San Rafael de Rozas (Illapel, también conocida por los indios como *Millapel* o “*garganta de oro*”). El alcalde ordinario Antonio de Orrego, en la primera tramitación del

expresiones políticas, también señalan que las dimensiones de la delincuencia y el bandidaje eclipsaron la escena nacional del siglo XIX, transformándose en una cultura popular con cierta autonomía, lo cual desvalorizó el centralismo y la sustancia teórica del llamado “sistema social” dominante (v.gr. Palma, 2011; Lozoya, 2014).

38 Los mapas de los que obtuvimos alguna referencia sobre el sitio y situación geográfica de Los Hornos de Illapel lo sitúan aproximadamente en los 31°20'S; 71°10'O, (Gay, 1854: 9; Pederson, 2008: 101)

caso, señala que la causa de Cortés junto a otras dos que acompañaban a ella, “no han podido ser remitidas con mas brevedad por la dilatada distancia que media del asiento de Illapel (adonde se devolvieron para la notificación de los testigos) a esta villa”³⁹, ilustrando la lejanía percibida por quienes ejercían autoridad en estos lugares.

Dentro de las formas de habitabilidad minera, los espacios se distinguieron entre los *asientos mineros* y *villas*, siendo los primeros un tipo de residencia muy rudimentaria forjada específicamente para la estancia de los trabajadores y para la instalación de trapiches u otros recursos técnicos útiles en el beneficio de los metales que se llevaban de los cerros; y, los segundos, lugares significados por la presencia de una vecindad más diversa y sobre todo, por la formalización de ciertas actividades como el comercio, desarrollado por tropas de mercaderes interesados en el trueque y compra del metal, o también otras actividades derivadas de la sociabilidad popular como las pulperías y los lupanares (Mellafe y Salinas, 1988: 77-96; Pederson, 2008: 165-174). Ninguno de estos dos espacios –asientos o villas- podrían ser calificados como centros propiamente “urbanos”, y aunque algunas veces ciertos asientos mineros devinieron en villas, cada unidad espacial evolucionaba conforme a sus propios ciclos demográficos y al dinamismo interno de su actividad social y económica. El asiento minero de Los Hornos de Illapel se mantuvo dentro de lo que se consideró como un espacio de habitación temporal, con una población altamente móvil, y con una presencia exclusivamente masculina.

Los cronistas y recopiladores antiguos nos entregan algunas señales en torno a estas características. En el *Diccionario Geográfico* de Francisco Astaburuaga se describe en la entrada de *Los Hornos* como un “paraje de minas de cobre, de plata y de plomo, situado en el departamento de Illapel por los 31° 20’ Lat. y al N. de su capital” y que debería su nombre a “...los antiguos hornos de fundición de los minerales del paraje”, reforzando la significación estrictamente laboral de este asentamiento (1899, 313-314). Este mismo documento se refiere al cerro de *Lampangui* como un

cerro elevado y escabroso (donde) se descubrieron en 1710 unas minas de oro, de las que al principio, según el viajero francés Frezier que las visitó dos años después, se sacaba abundancia de este metal de 21 á 22 quilates; así como también de otro mineral en el cerro de Llahuín (356).

39 Auto sobre la tramitación de la causa firmado por Antonio de Orrego. AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, f. 75v. Archivo.

En cuanto a este cerro de Llahuín, dice Astaburuaga que “levántanse próximos también en la misma rama de sierra los cerros de Llaucavén y Lampangui, los que han sido notables por las vetas de oro que en ellos se descubrieron” y que debe su nombre a la voz mapudungún “de verbollahuin ó llahuitun” que significa “cerrar puertas ó entradas” (390). El viajero francés Amadée François Frezier, como señalara Astaburuaga, habría recorrido estas localidades en solo un par de años posteriores al descubrimiento de minerales en la zona, señalando que “se descubrieron allí una cantidad de minas de todas especies de metales: oro, plata, cobre, fierro, plomo i estaño” (1902: 98). Un dato importante es la diferenciación en las leyes de metal, lo que hizo más trascendental la producción de un mineral en desmedro de otro “el oro de Lampagui es de 21 a 23 quilates el metal, y es duro, pero a dos leguas de allí, en el cerro de Llavin, es frágil y casi quebradizo y el oro está en polvo fino, pues a la simple viste no se ve seña alguna” (Frezier, 1902: 99).

Las descripciones de los cronistas extranjeros dan cuenta, de manera intratextual, de una excesiva fijación por el ámbito material-laboral de estos parajes, sin recoger una visión enfocada en sus habitantes o en comunidades surgidas en el desarrollo de esta actividad. En 1712, Frezier opinaba escuetamente que “en jeneral, puede decirse que todo el pais es mui rico, sin embargo, los habitantes son muy pobres porque en vez de trabajar en las minas se contentan con el comercio que hacen de cueros, sebo, charqui, cáñamo i trigo...” (99).

En la misma línea, es mucho más sugerente la visión expresada por Hipólito Ruiz en su *Relación del viaje hecho a los reinos de Perú y Chile*, quien más allá de los detalles sobre la ley del mineral y volumen de producción que se daba en las distintas faenas de la zona, comenta las complicaciones sociolaborales de la vida en la región, a partir de su particular mirada sobre el estado de las minas:

Los Dueños de esta Mina aseguran que les es difícil de hallar Peones que quieran trabajar en ella por la profundidad y los continuos ruidos espantosos que se oyen. De paso diremos aqui qe. los delinqtes. y otros como ellos se meten á Peones de mineros y como gente de mala fe, si acaso entre ellos hai alguno de buena, quieren mas trabajar por la mitad de Jornal en una Mina rica que por el Jornal entero ó duplicado en una pobre llevados de que el Metal de la Guia pueden sin escrúpulo de conciencia aplicarse a si mismos pues dicen que el Amo solo es dueño de la Beta por la costumbre que hay de expresarse solo esta circunstancia en el Pedimento y Título que consiguen para su laboreo. Por esta causa roban los mas Peones el mejor metal á sus Amos y por tanto los Confesores tienen que preguntar á los Mineros

si perdonan á sus Peones estos robos para poder absolver á estas gent^s. libertinas de poca ó ninguna subordinacion al Amo y menos á los Jueces por que quando los persiguen estos se aunan y á pedradas los hechan del Mineral el qual les sirve de antemural y guarida para sus picardias é insolencias (2007: 240-241).

A partir de lo anterior, cabe preguntarse qué tipo de comunidad se configuró en el mineral de Los Hornos de Illapel, y a partir de ello, conocer qué elementos e intereses entraron en juego en los espacios de socialización surgidos de las condiciones antes descritas. Una definición teórica clásica respecto al concepto de comunidad es la que nos entrega Ferdinand Tönnies, quien a fines del siglo XIX consideró que se trataba de una forma de asociación basada en los afectos y en las emociones. Esta definición clásica enfatiza en que las relaciones sociales dentro de una comunidad son un fin en sí mismo, y surgen de una voluntad; a diferencia de la idea de *sociedad* o *asociación* (dependiendo del traductor), cuya motivación es racional, deliberada y contractual. La definición de Tönnies encierra una visión organicista del comportamiento en sociedad, en donde las comunidades se definen de manera estable y duradera, incluso sin necesidad del derecho o de justicia (1974: 25-45). Esta definición que atribuye un sentido *liminal* al proceso de configuración social podría estar ligada a la producción de una supra-identidad (constituida en un *ethos*, p.e., bajo el vocablo de *pueblo*). Otra idea distinta es la de Anthony Cohen, quien observa la idea de comunidad bajo una visión más simbólica, cuestionando el sentido organicista y estructural de la definición de Tönnies. De este modo, lo comunitario se concebiría culturalmente, según lo cual, la comunidad existiría –antes que todo- en la mente de sus miembros, a partir del significado simbólico que ellos otorgan a esta dimensión de la vida en grupo (Cohen, 1985: 11-17)⁴⁰. Los habitantes del espacio de este asiento minero configuraban experiencias compartidas que trascendían al espacio poblado de “la aldea”, “la faena” o inclusive los lugares de esparcimiento y distensión popular, como chinganas o lupanares; desde una perspectiva geográfica-social y laboral, los transitorios habitantes del mineral de Los Hornos, recrearon fragmentos de experiencias en un proceso lento de producción de identidad colectiva. Dichos elementos experienciales aproximan esta *comunidad* a una dimensión

40 Una tercera definición, vinculante respecto a las anteriores, es la de Victor Turner, quien verifica la existencia de una *communitas* existencial versus una normativa, a través de la cual surge un modelo de interacción humana sustentado en los vínculos de solidaridad, la vida comunal, el compañerismo, cuya relación interna posibilita la transformación de ellas en una estructura, es decir, un sistema diferenciado y jerarquizado dentro de un orden social (Turner, 1988).

dialéctica que se recrea continuamente, lejos de la utopía modernizante y estática del “ser común” y más próximas al “ser-en-común” (Nancy, 2002).

Por este motivo, más allá de encasillar a esta *comunidad* de Los Hornos en una u otra definición concreta, se considera que en la justicia (tal como en la Historia) a menudo primó una visión que simplificó la complejidad de estos procesos sociales, edificando esta idea del “ser común” la cual soslayaba elementos de indefinición dentro de ciertas dinámicas sociales. Bajo esta perspectiva, la comunidad no requiere ser vista como una cosa, ni como un sujeto colectivo ni tampoco un conjunto de sujetos, sino como una relación que hace posible que quienes operen dentro de ella, lo hagan en permanentes procesos de apertura y cierre sobre sí mismos, re-creando o conservando su identidad. Aun cuando resulta difícil distinguir la totalidad de matices sobre la pertenencia social de dichos sujetos a partir de nuestro expediente, se puede rastrear fragmentos de la evocación judicial en torno al sentido de reforzar la idea de *comunidad* como un ámbito cerrado.

La representación político-jurídica que existe en el expediente permite ver cómo la justicia reconocía algunas identidades en las desdibujadas fronteras comunitarias. Un ejemplo es el que estudia Tamar Herzog, cuando analiza ciertas discusiones sobre la pertenencia comunitaria de las mujeres de las autoridades quiteñas del siglo XVII, quienes por ley no podían contraer matrimonio con “naturales” o “avencidadas” del lugar. En estos juicios, las reglas de la vecindad comunal resultaban poco claras y evidentes, y en contraparte, surgía toda una gama de categorizaciones para establecer una relación semántica entre la “naturaleza” y la “vecindad”. De este modo, los “vecinos” tenían un status superior al de los “residentes” (miembros parciales) y “forasteros” (no miembros), una nomenclatura derivada de la tradición municipal o foral de la realidad hispánica (Herzog, 1997: 1424-1425). En el caso de Cortés, solo dos testigos (Don Antonio Moyano y Don Julián Castañeda) fueron mencionados como “vecinos de este mineral”, el primero (Moyano) oficiando como minero (poseedor de una merced de mina y un trapiche); y el segundo (Castañeda), requerido para dar una opinión “médica”, anotado como natural de Santiago y vecino de la jurisdicción, es decir, sin asiento definitivo en la locación de Los Hornos. El resto de los litigantes, en algunos casos fueron consignados como residentes (Tomás Rojas, Francisco Gaete, Joseph Villalobos, Justo Soto), en su mayoría, españoles con algún grado de permanencia, de los cuales solo Joseph Villalobos ostentaba el tratamiento para sí de “Don”, lo cual habría constituido una forma laxa de distanciamiento social dentro de las castas de españoles pobres para las pequeñas villas del Chile de la segunda mitad del siglo XVIII (Undurraga, 2012: 176-177).

De los demás testigos nada se sabe, pero sus voces se perciben conforme a la notabilidad de sus relaciones sociales, como en el caso de Nicolás Castañón, quien no era nominalmente un vecino, pero resultó ser una de las opiniones más legitimadas puesto que se trata del teniente de minas de aquel asiento, un cargo que tenía una connotación vecinal pero que al mismo tiempo asumía una función institucional. Además, sin haber sido víctima de agresiones corporales, Castañón fue uno de los más afectados por las fechorías del *Pelo de Ratón*. La evocación de la justicia era también, en cierto modo, la forma de restituir el sistema de honor que permitía la existencia simbólica del orden y las jerarquías sociales en este espacio socio-laboral (Undurraga, 2012: 263-273; Herzog, 1995: 266). Desde una mirada subalterna, la actitud de Cortés connotaba altos grados de negación, desvirtuación y forcejeo ante el poder de los estamentos superiores, como parte de las micro-resistencias para menoscabar el control material y coactivo de las autoridades, dueños de minas y hacendados. Es importante entender que si bien estos desafíos simbólicos se presentaban como meras evasiones, resultaba impredecible el efecto que tenían en un contexto de relaciones sociales conflictivas. Por una parte, estimulaban el que otros hicieran lo mismo (desnaturalizando el concepto de una sociedad organizada jerárquicamente), o bien acrecentaron la presión social cuando se vulneró y se perdió el respeto a la autoridad.

Siguiendo esta lógica, la “*pública voz y fama*” pulsaba en el dinamismo de las relaciones sociales del ámbito minero, y nos muestra dos facetas unidas pero distintas entre sí. La primera es una faceta social, a través de la cual el rumor (la voz común o *pública voz*) articula junto a la *fama*, un potente mecanismo de control social y al mismo tiempo un elemento dentro del ya mencionado sistema de honor que rigió la reputación de los individuos dentro de un grupo. Esta faceta social, además, cumplió con el papel de articular los límites morales de la comunidad, castigando a través del *chismorreo*, las conductas reprochables y los escándalos (Salinas, 2000: 134-135). El Diccionario de Autoridades del año 1737 señalaba que la pública voz y fama era una “Phrase con que se da a entender que alguna cosa se tiene corrientemente por cierta y verdadera, por asegurarlo casi todos”⁴¹. Sin embargo, una entrada del mismo diccionario del año 1732, la entiende como una “Phrase forense que explica la notoriedad de alguna cosa. Es mui usada para remate de las deposiciones de los testígos (...) diciendo: Esto lo sabe porque es público y notorio, pública voz y fama”⁴². He aquí una vinculación del concepto con una dimensión más judicial, que implica reconocer el “valor forense” y explicativo que tenía la evocación de esta noción en un ámbito donde

41 Diccionario de Autoridades, RAE (1737).

42 Diccionario de Autoridades, RAE (1732). El subrayado es nuestro.

las pruebas eran escasas y estas frases u opiniones se constituían en un elemento de presunción de la culpabilidad, dentro de una cadena de jerarquías que siempre afectaba a los estratos más bajos de la escala social. Sin embargo, para entender la faceta jurídica del concepto, se debe apelar a un enfoque que aborde diferencialmente qué era, por una parte, la *pública voz* y, por otra, la *fama pública*.

En cuanto a la testificación de los individuos que participaron del juicio a Ramón Cortés, debemos observar la forma en que ellos fueron recreando el escenario, los hechos, el perfil de un sujeto y el valor de la justicia, tramando una parte de lo que puede comprenderse como el *disciplinamiento desde abajo* (Mantecón, 2010). La fama pública constituía un vínculo entre los mecanismos de honor insertos en una comunidad, y los elementos probatorios dentro de un juicio, y permitía que la justicia elaborara estrategias basándose en la mera presunción de hechos (Herzog, 1995: 255-257). Pero la fama no surgía solo de los rumores, esto es, de la *voz común*, sino también de los elementos genéricos de los hechos propios del conflicto. En el caso de Ramón Cortés se desplegaron tres estratos: a) una *voz común* sobre “los hechos” por los que estaba siendo juzgado; b) el *rumor* sobre ciertos incidentes con autoridades locales; c) la *mala fama* del sujeto en cuestión. La historiografía nos ha presentado con frecuencia una mirada vectorial en la relación ‘hechos-rumores-fama’, puesto que la producción de una fama pública dependía de la voz común de la comunidad, que a su vez derivaba de cierta posición social de los actores respecto a los propios rumores.

Sobre la voz común en torno a los hechos, este elemento configuró el escenario probatorio a través del cual la pública voz y fama sirvió para reconocer al culpable de los crímenes, y en detectar la naturaleza del conflicto. Pero al mismo tiempo, permitió reconocer una tonalidad desigual en el énfasis y en la connotación que cada persona otorgó a los acontecimientos descritos. Por ejemplo, Manuel Molina, tío del reo, en su testimonio señaló que “le consta de que el dicho reo ha lastimado a varios sujetos, y a dos mujeres con puñaladas y pedradas”⁴³. Por su parte, Justo Soto, peón minero y trabajador de las faenas del Llahuín “oyó decir de pública voz y fama y de todo aquel mineral de los Hornos que era deudor de dos muertes”, añadiendo que “(...) la muerte que dio a Cayetano Velez oyó decir que había sido sin el menor motivo [y] que ha lastimado a varios sujetos con cuchillos y con pedradas, a Manuel Molina y a Pablo Velez y a otros infinitos que no sabe sus nombres”⁴⁴. ¿Qué motivos tuvo Molina para callar el incidente con su sobrino delante del juez? Por su parte, Soto no escatimó en ventilar que la violencia de Cortés afectaba a sus más próximos. En este eslabón del testimonio,

43 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Manuel Molina, f. 79. Archivo.

44 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Justo Soto, fjs. 93-94v. Archivo.

el sentido o la reputación de los involucrados no habrían tenido tanta relevancia, puesto que se trató de sujetos de la misma categoría social, cuyos conflictos se resolvían preferencialmente a cuchilladas, y no tanto dentro del juzgado. De ahí que la naturaleza de estas voces comunes haya sido más informativa que moralizante. No obstante, distinta fue la versión que presentaron sujetos con cierto grado de notabilidad dentro del núcleo social de Los Hornos, como Don Antonio Moyano –trapichero- quien expresó que “(...) oyó decir que de pública voz y fama en el Mineral de los Hornos que [Cortés] es sabedor (sic) de dos muertes”⁴⁵ y además que “(...) oyó decir de varios sujetos que se hallaban en el Mineral de los Hornos donde sucedió la avería, que había sido injustamente sin haberle dado ningún minuto”⁴⁶. Una tercera visión, un tanto más afectada, fue la versión de Nicolás Castañón, teniente de minas de aquel asiento, señalando que este sujeto “escapó de una puñalada como consta el haberlo visto la señal que le quedó en la garganta, y ser público, y notorio todos los hechos que este asesino ha cometido”⁴⁷, situando la escena en un conflicto entre ambas partes, pero aseverando la carga moral sobre su calidad de asesino. Por su parte, otro vecino notable (Don Julián Castañeda) fue más bien sucinto en señalar que

oyó decir que debía dos muertes, la una que dio a Cayetano Velez en el cerro de

Llahuín, y la segunda a Luis Constanzo la que hizo en el Mineral de los Hornos.

oyó decir de varias personas que al tiempo que le quitó la vida a Cayetano Velez entró de poco trecho encontró a un hermano del dicho difunto

que oyó decir que ha lastimado a varios a cuchillo, y pedradas, y que no conoce a los sujetos⁴⁸.

Esta última frase remite a que los hechos formaron parte de la *voz común* del lugar, aun cuando los evocantes no se sintieran tocados y que los sujetos tampoco eran conocidos por los testigos. Judicialmente hablando, existía una diferencia sustantiva entre la notoriedad del hecho y la legitimidad de los opinantes, puesto que la *pública voz y fama* debía ser fiable, y provenir de una

45 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Antonio Moyano, f. 90. Archivo.

46 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Antonio Moyano, f. 90. Archivo. El subrayado es nuestro.

47 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Nicolás Castañón, f. 78v. Archivo.

48 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Julián Castañeda, fjs. 95-95v. El subrayado es original.

mayoría claramente identificable⁴⁹. Esta notoriedad adquiriría sustancia cuando sujetos virtuosos hacían eco de ella, al margen de su aproximación respecto a los acontecimientos, lo cual incluso se implicaba en el orden en el cual los testigos eran citados a declarar (pese a no tener vinculación directa con el caso, Castañeda fue citado antes que otros peones mineros que estuvieron en el mismo sitio del suceso). De este modo, se explica la gravedad de los hechos enfatizados por Don Nicolás Castañón, quien –como hemos visto- era una autoridad local, lo que tendría más relevancia considerando que el segundo estrato de la voz común, se edificaba en torno a cierto incidente que habría vinculado a ‘las justicias’ con el forajido en cuestión. Las distintas versiones entregadas por los testigos, dieron cuenta que Cortés, sin ningún atisbo de inquietud, “andaba paseándose a caballo ante el Juez de los Hornos, haciendo mofa de dicho Juez, atendido que andaba en buenos caballos”⁵⁰, y que esta situación no había sido excepcional ya que en distintas ocasiones había “hecho burla a Don Nicolás Castañón Juez de los Hornos como así mismo (...) que en una ocasión hizo lo mismo con el Teniente de la Canela cuando iba preso”⁵¹. Tal vez, la testificación incluso despertó un cierto grado de admiración en lo que otros de su misma categoría social también hubiesen querido hacer, decorando de este modo las pequeñas utopías transgresoras de los peones mineros y sus *paraísos artificiales* (Pinto, 1991). Tanto es así que era el propio Cortés quien reforzaba estos rumores presumiendo que

estando preso en el paraje La Canela, en pertenencias de Coquimbo por la imputación de la muerte de Vélez por el teniente Espinosa, en un cuarto con grillos y cuatro hombres de guardia fueron cuatro

49 Esto ya es apreciable en razonamiento de canonistas y civilistas en el marco de los juicios de esponsales y litigios matrimoniales en la Italia Moderna. “Así pues, ante ausencia de pruebas ciertas, es decir, ante la falta de testigos que declarasen cuanto habían visto u oído, la opinión pública –*publica vox et fama*– pasaba a asumir un papel importante a la hora de probar la notoriedad de un hecho. Pero, por sí sola no bastaba. Entre los canonistas prevalecía una interpretación más restrictiva, conforme a la cual si de lo que se trataba era de establecer la validez de un matrimonio, no solo se exigía la concomitancia entre los distintos indicios sugeridos por la decretal de Alejandro III, sino también la presencia de un signo tangible como el anillo nupcial. Distinguían de este modo entre la *publica vox e fama* y la *vana vox populi*. Una opinión más difusa, fundada en la autoridad del civilista Bartolo di Sassoferrato, era que la *fama*, para ser fiable, debía de provenir de la mayor parte del vecindario y tener un origen claramente identificable. La fama era aquello de lo que todos –o al menos un mayor número de personas– tenían conocimiento, aquello que socialmente era aceptado como cierto. También en estos casos el arraigo en la comunidad y las relaciones de vecindad eran muy importantes para la resolución de un litigio matrimonial” (Lombardi, 2012: 14).

50 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Antonio Moyano, f. 92v. Archivo.

51 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Antonio Moyano, f. 92v. Archivo.

amigos del confesante, nombrados Simón Rodríguez, Paulino Díaz, Tomás Gamboa y Juan Pangué armados de piedras y echando a correr la guardia lo sacaron y lo pusieron en salvo⁵².

Lo anterior coincidió con la narración hecha por Justo Soto, quien expresó que “oyó decir, que en el paraje de la Canela estuvo preso y después hizo fuga de las prisiones haciendo burla de aquel Juez, y que no le constaba de otros.”⁵³ Dichos elementos expresan el hecho de que la “voz común” tenía matices relevantes, puesto que *la comunidad* articulaba, de modo desigual, el contenido y sentido de dichas experiencias y perspectivas. De ahí que la idea de que la atestiguación fuera equivalente a la voz del ‘pueblo’, constituyó una visión reduccionista respecto a los alcances del concepto de la pública voz.

La conjunción de *voces comunes*, al mismo tiempo que disonantes, formalizada y esquematizada en la letra actuarial de los escribanos, externalizaron una dimensión de *la fama* que hacía indisoluble la relación interna entre lo estereotípico y la legitimación del sistema judicial. Los testigos, como hemos señalado en un comienzo, definieron el perfil de Cortés como un “asesino público”, “salteador”, o “matador acuadrillado”, los cuales fueron elementos recurrentes en la estereotipación judicial de este período. Don Antonio Moyano hizo una definición más sutil respecto a la mala fama del sujeto, señalando que el asesinato de Cayetano Velez habría sido “solo por puro antojo”⁵⁴, y que aunque no le constaba de vista “oyó decir de pública voz y fama”⁵⁵ que Cortés era un ladrón de animales. Un último elemento, mucho más inadvertido en el juicio, fue que –según Moyano-Cortés habría ido a La Canela a confesarse junto a su tío ante el párroco de ese lugar⁵⁶. A diferencia de la voz común o los rumores, la fama emergía como un perfil psicológico y social indiscutible, más allá del consenso social respecto a lo visto u oído, lo cual resultaba de la unificación de los registros a partir de dicha percepción colectiva, cuya sustancia tenía un valor intrínseco y legítimo para el peritaje judicial. En el estudio de Sarah Rubin Blanshei sobre la justicia tardomedieval en Bologna, la autora explica que

Publica vox et fama in its medieval context has been described as “personal reputation and the talk about it”, that is, not only what so-

52 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Ramón Cortés, f. 86v. Archivo.

53 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Justo Soto, f. 93v. Archivo.

54 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Antonio Moyano, f. 90. Archivo.

55 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Antonio Moyano, f. 90. Archivo.

56 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Declaración de Antonio Moyano, f. 90. Archivo.

cial identity a particular personas ascribed to another, but how that person had heard other describe the person in question. Testimony from witnesses could be about what they themselves had seen or thought, and the latter might include their opinion of a person's reputation. *Fama*, however, was a separate question asked of witnesses, to find out what they had heard said by others constituting a *consensus* of opinion in a neighborhood or throughout the city about a person's reputation. The extent of *fama* (that is, the number of people required to establish a legitimate *fama*) was variable, and was of interest to the judge who often asked witnesses how they defined *fama* and how many persons opinions they thought constituted *fama* (Blanshei, 2010: 212).

La teoría jurídica consideró la “fama pública” como una forma de prueba débil reconocida frecuentemente como indicio, que por si sola no podía producir tormento o condenas (Herzog, 1995: 266; Agüero, 2008: 350). No obstante, un sistema probatorio basado en “fama” y no en pruebas, no podía equiparar simplemente ambas cosas, al menos desde el punto de vista legal. El carácter semi-pleno de la fama en tanto que prueba judicial, estaba referido en las Siete Partidas, incluso en esta doble condición de fama como reputación y fama como *dicitur* (Madero, 2004: 62-63). Para el fiscal de la Real Audiencia, Ambrosio Cerdán de Landa, la fama se insertaba complemento a otras pruebas:

El reo tiene confesado en la declaración (...) haber cometido ambos homicidios: Y aunque esta deposición pudiera mirarse como insuficiente si fuese esta en diversas circunstancias: no tiene este concepto lugar en las presentes, en que concurren con ella la fama pública declarada, (...) de testigos contextes (sic), y el acento de uno de vista que lo es Don Juan de Cisternas⁵⁷.

En el caso de Ramón Cortés, el sistema parece haber obrado sobre la base de cierta severidad significada por este componente político que intentaba restituir la reputación y el honor de sus autoridades locales, y no tanto por la fama construida socialmente, o al menos, no desde una función consensuada de la misma. Tanto la fama como la voz común respondían a elementos judiciales que eran compulsados por presiones externas al sistema propiamente tal, o ajenas a

57 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Autos del fiscal de la Real Audiencia, Don Ambrosio Cerdán de Landa, f. 138. Archivo.

lo estrictamente jurídico. También expresaba la selectividad de ciertos grupos o individuos que se apegaban al legalismo del sistema en ciertas ocasiones, y en otras, recurrían a evasiones o adecuaciones fuera del marco legal, de acuerdo a la conveniencia general (Herzog, 1995: 267-272 ; Agüero, 2008: 349). En este sentido, se sostiene que hay una diferencia aún más gravitante entre la fama pública construida socialmente, y la fama jurídica, contenida en la fórmula de la “pública voz y fama”. Mientras que la primera se forja dinámica y socialmente a través de rumores o percepciones comunes dentro de esta dimensión del honor y la reputación, la segunda adquiere una dimensión jurídica que se esquematiza potenciando o representando a la primera, sin depender exclusivamente de ella. En otras palabras, en ausencia de pruebas contundentes, rumores unívocos o una fama construida socialmente, la justicia podía apegarse a la “pública voz y fama” respecto a hechos y subjetividades, representando idealmente el consenso judicial y moral de una comunidad, siguiendo un sentido práctico y, en ocasiones, político. De allí que la “pública voz y fama” no solamente remita a voces comunes, sino a la manera en que la instancia judicial perfilaba y estratificaba las normas sociales de una comunidad que no poseía, necesariamente, una voz común. Pascual de Silva Borquez, coadjutor del acusado, se esmeró en demostrar que el género de probanza se distanciaba de lo recomendable, en cualquiera de los casos:

(...) Finalmente si se apura la materia se hallará existir el caso en que se pregunta si concurriendo la fama pública, y el dicho de un testigo sobre el delito y su autor podrá decirse que hay plena probanza, y por tanto si se puede o no aplicar la pena ordinaria de muerte. En este caso los mejores criminalistas confiesan que de ninguna suerte puede hacerse aplicación de igual pena, porque la fama por sí es falible y muy falible, y también el dicho de un testigo, y que [éstas] especies de prueba solo constituyen una semiplena probanza, la cual no basta para condenar al delincuente a [semejante] pena⁵⁸.

Pese a que “no solo no [se] haya comprobado el cuerpo del delito” ni “justificado que Cortés fuese el homicida a probanza liquidísimas y más claras que la del mediodía, como era necesario”⁵⁹, Ramón Cortés fue sentenciado “atentos y

58 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Autos del coadjutor de naturales, Licenciado Pascual de Silva Borquez, fjs. 152v-153. Archivo.

59 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Alegato de bien probado, Don Pascual de Silva Bórquez, f. 128. Archivo.

considerados los méritos del proceso y la culpa que [de él] resulta contra el citado reo”, recibiendo la condena, el 21 de octubre de 1779, de la

pena ordinaria de muerte con la calidad de leve, que le será dada siendo sacado de la cárcel donde se halla, arrastrado a la cola de bestia de Albarda, con soga de espanto a la garganta, y a voz de pregonero que manifieste los delitos de este reo, y llevado al lugar del suplicio que estará puesto en la Plaza Mayor de esta ciudad, en donde será izado y colgado hasta que naturalmente muera, y se le cortará la mano derecha que se fijará en una pica en el asiento de Illapel en donde cobró las referidas muertes...⁶⁰.

Algunos meses después, para el fiscal del crimen, era claro que el indio Ramón Cortés había sido culpable de los dos homicidios y de otros tantos mencionados en el contexto de su juicio conjugado por la *fama pública* y la voz común de los testigos del caso,

sin embargo, (...) atendiendo al largo tiempo que este reo ha padecido en la prisión y a que no está tan claro el punto de que si las dos muertes de Vélez y Constanzo fueron o no ejecutados con alevosía, es acreedor de la gracia que franquea el indulto puede siendo servido declararla a [su] favor, con la calidad de que se entienda únicamente de la vida destinándolo desde luego por el término de seis años a uno de los presidios del reino, para que trabaje en las obras reales a ración y sin sueldo⁶¹.

La historia de Ramón Cortés, de esta manera, se pierde de nuestra vista de una forma ambivalente. Por una parte, había sorteado a la muerte, como otras de sus tantas transgresiones con las cuales engendró fama de cambalachero y quimerista en los contornos del mineral de Los Hornos de Illapel; pero por otra parte, su castigo era también una forma de morir, una muerte en vida que se perdió de la vista del historiador, en el trabajo sol a sol bajo la vara de los emisarios de la Corona.

60 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Sentencia en causa seguida contra Ramón Cortés, f. 145v. Archivo.

61 AHN., FRA., Vol. 1057., Pza 2, Respuesta a la petición del coadjutor de naturales por el fiscal del crimen, f. 169. Archivo.

IV. CONCLUSIONES.

En este artículo, se ha examinado el caso de un sujeto llamado Ramón Cortés, perseguido judicialmente por dos homicidios y por poseer una mala fama en el mineral de Los Hornos de Illapel y sus contornos. Se ha explicado que su situación habría de ser semejante a la de tantos otros sujetos, desvinculados de sus comunidades de origen, producto de las importantes transformaciones que se dieron en la segunda mitad del siglo XVIII. El caso es rico en las dimensiones sociales y culturales que se conjugan en él, debido a que se trata de un sujeto indio, cuya identidad cultural no estuvo del todo resuelta. En este sentido, nos cuestionamos si Cortés era un caso excepcional o si bien, se encuentra ligado a otras trayectorias de construcción cultural definidas por el desarraigo, la violencia y la compulsión de los cuadros laborales de esta etapa histórica de la economía regional.

A partir de lo anterior, se examinó el concepto de comunidad a través del caso de Los Hornos de Illapel y los mecanismos que obraron en el juicio a este sujeto. Se ha señalado que, si bien difícilmente se puede hablar de una comunidad en el sentido de configurar un “ser común”, se considera que las experiencias históricas de los sujetos están en un proceso de producción social que, incluso en un contexto de violencia y desarraigo, se encaminaron hacia definir ciertos rasgos permanentes en las relaciones sociales establecidas en el ámbito minero del Norte Chico. Las comunidades como Los Hornos de Illapel, se expresarían –en este sentido- más como un “ser-en-común”, cuyas subjetividades posibilitaron un campo de interacción social más allá de lo meramente espacial. No se cuenta con los elementos de análisis para sentenciar el asunto sobre las formas de comunidad que se dieron en el Chile tradicional, pero si se considera que es un asunto que nutre positivamente la reflexión social, y aquella que interesa a la historia de la justicia. Conforme a ello, y de acuerdo al análisis realizado, si bien se considera que la justicia estimuló diversas formas de producción social, estas se encaminaban precisamente a “fijar” la comunidad en un espacio, a partir de lógicas de coacción, como también a través de la representación formal de ella misma.

Una de esas lógicas de representación formal de la comunidad es la reconocida fórmula de la “pública voz y fama”, evocación judicial recurrente en la justicia colonial, ya presente en la tradición del *ius commune* y funcional a ciertos intereses políticos de los agentes institucionales de la Corona, como también parte del repertorio de los modos culturales en las sociedades tradicionales hispano-americanas. Esta “pública voz y fama” expresó cierta lógica interna y formal de cuestiones que se daban en un ámbito más bien social y disperso. De este modo, la fama pública se exhibe a partir de una doble faz, cuya forma más estudiada

y conocida ha sido la dimensión del rumor público. También es significativo ver cómo la pública voz y fama se transformó en una letanía jurídica que intentó estabilizar una corralidad disonante de voces sociales. De la misma forma en que la voz común “creaba el escándalo”, la justicia (y sus jueces, en lo particular) surtían las condiciones para configurar el escenario probatorio. Esto tenía una función política insospechada y mucho más trascendente: “(re)generar la comunidad”, dotándola de sentido dentro de la trama jurídica del Antiguo Régimen.

V. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

ARCHIVO

1. *Causa seguida contra Ramón Cortés por varios homicidios*. Illapel, 2 de septiembre de 1777. Archivo Nacional Histórico, Fondo Real Audiencia, volumen 1057, Pieza 2, fojas 75v-169. Archivo.

BIBLIOGRAFÍA

2. Agüero, Alejandro. *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba de Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. Impreso.
3. Araya, Alejandra y Jaime Valenzuela. “Presentación”. *América Colonial. Denominaciones, clasificaciones e identidades*. Araya, Alejandra y Jaime Valenzuela (eds.). Santiago de Chile: RIL editores, 2010. 11-17. Impreso.
4. Arre Marfull, Monserrat. “Amos de esclavos: Las redes de la élite para recomponer los rastros de los negros y mulatos en el Corregimiento de Coquimbo (Siglos XVIII-XIX)”. *Academia.edu*. Iquique, Agosto, 2013. Ponencia en formato digital. 15.Ene.2015. URL: <https://www.academia.edu/4830212/>
5. Astaburuaga Cienfuegos, Francisco. “Diccionario Geográfico de la República de Chile”. Archive.org (ALA). Original, 1899. 15.Ene.2015. URL: <https://archive.org/details/diccionariogeog00unkngoog>.
6. Berger, Peter L. y Thomas Luckmann. *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu Editores, 2012. Impreso.
7. Blanshei, Sarah Rubin. *Politics and Justice in Late Medieval Bologna*. Koninklijke Brill, Leiden, Holanda, 2010. Impreso.
8. Carmagnani, Marcello. *El salariado minero en Chile Colonial: su desarrollo en una sociedad provincial. El Norte Chico 1690-1800*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1963. Impreso.

9. Clavero, Bartolomé. “Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de “Estado Moderno”. *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, N°19, 1981. 43-57. Impreso.
10. Cohen, Anthony P. *The symbolic construction of community*. Londres: Tavistock Publications Ltd., 1985. Impreso.
11. Contreras, Hugo y Milton Godoy. *Tradición y modernidad en una comunidad indígena del Norte Chico: Valle Hermoso, siglos XVII al XIX*. Santiago de Chile: Editorial Universidad Bolivariana, 2008. Impreso.
12. Dougnac, Antonio. “La conciliación previa a la entrada en juicio en el Derecho patrio chileno”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. XVIII, 1996. 111-168. Impreso.
13. Fradkin, Raúl (ed.). *La ley es tela de araña: Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009. Impreso.
14. Frezier, Amadée Francois. *Relación del viaje por el mar del sur a las costas de Chile i el Perú*. Santiago de Chile: Imprenta Mejía, 1902. Impreso.
15. García Canclini, Néstor. *Culturas híbridas: estrategias para entrar y salir de la modernidad*. México: Ed. Grijalbo, 1989. Impreso.
16. Gay, Claudio. *Atlas de la historia física y política de Chile. Tomo primero*. Paris: Imprenta de E. Thunot y Ca., 1854. Impreso.
17. Garriga, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”. *ISTOR Revista de Historia Internacional*, N° 16, 2004. 13-44. Impreso.
18. Garnot, Benoit. “Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d’Ancien Régime”. *Crime, Histoire & Sociétés*, Vol. 4, N°1, 2000. 103-120. Impreso.
19. Giddens, Anthony. *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*. Buenos Aires: Amorrortu Editores, 1995. Impreso.
20. Godoy, Milton. *Chinos, mineros danzantes del Norte Chico. Siglos XIX y XX*. Santiago de Chile: Editorial Universidad Bolivariana, FONDART, 2008. Impreso.
21. Goicovic, Igor. *Relaciones de solidaridad y estrategias de reproducción social en la familia popular del Chile Tradicional (1750-1860)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), del Ministerio de Educación y Ciencia, 2006. Impreso.
22. Grossi, Paolo. *La primera lección de derecho*, Madrid: Ed. Marcial Pons, 2006. Impreso.
23. Herzog, Tamar. “Identidades colectivas, fronteras comunitarias y derecho: la domiciliación de mujeres de oidores quiteños durante el siglo XVII”. *Anuario de historia del derecho español*, N° 67, 1997. 1425-1434. Impreso.

24. ---. *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995. Impreso.
25. Lombardi, Daniela. “Privilegios jurídicos y relaciones de vecindad en la formación de la pareja en la Italia Moderna”. *Obradoiro de Historia Moderna*, N° 21, 2012. 9-27. Impreso.
26. Lozano Armendares, Teresa. “Y es de pública voz y fama. Conflictos entre vecinos en el siglo XVIII”. *Casa, vecindario y cultura en el siglo XVIII*. En: En-ciso Rojas, Dolores (coord.). México: Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), 1998. 117-130. Impreso.
27. Lozoya López, Ivette. *Delincuentes, bandoleros y montoneros. Violencia social en el espacio rural chileno (1850-1870)*. Santiago de Chile: LOM Ediciones, 2014. Impreso.
28. Madero, Marta. *Las verdades de los hechos: Proceso, juez y testimonio en la Castilla del siglo XIII*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004. Impreso.
29. Mantecón, Tomás. “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Vol. 14, N°2, 2010. 263-295. Impreso.
30. Mantecón, Tomás. *La muerte de Antonia Isabel Sánchez: tiranía y escándalo en una sociedad rural en el norte español del Antiguo Régimen*. Madrid: Centro de Estudios Cervantinos, 1997. Impreso.
31. Mellafe, Rolando y René Salinas. *Sociedad y población rural en la formación de Chile Actual: La Ligua 1700-1850*. Santiago de Chile: Ediciones de la Universidad de Chile, 1988. Impreso.
32. Nancy, Jean-Luc. *La comunidad inoperante*. Madrid: Editora Nacional, 2002. Impreso.
33. Palma Alvarado, Daniel. *Ladrones. Historia social y cultura del robo en Chile, 1870-1920*. Santiago de Chile: LOM Ediciones, 2011. Impreso.
34. Pederson, Leland R. *La industria minera del Norte Chico, Chile. Desde la Conquista a 1963*. Santiago de Chile: RIL Editores, 1ª. edición en español, 2008. Impreso.
35. Pinto, Jorge. “La familia en la sociedad del Chile colonial. Las modalidades alternativas al vínculo matrimonial en el Norte Chico. Siglo XVIII”. *Demografía, familia e inmigración en España y América*. Carmen Norambuena y René Salinas (eds.), Santiago de Chile: Universidad de Chile, Serie Nuevo Mundo Cinco Siglos, 1992. 91-115. Impreso.
36. ---. *Las minas de azogue de Punitaqui: Estudio de una faena minera a fines del siglo XVIII*. Coquimbo: Autoedición, 1981. Impreso.

37. Pinto, Jorge. “Tras la huella de los paraísos artificiales. Mineros y campesinos de Copiapó, 1700-1850”. *Proposiciones*, N° 20, 1991. 232-247. Impreso.
38. ---. *La población del Norte Chico en el Siglo XVIII. Crecimiento y distribución en una región minero-agrícola de Chile*. La Serena: Soc. de Explotación Minera el Sauce de Andacollo, 1980. Impreso.
39. Retamal, Julio. *Testamentos de indios en Chile colonial. 1564-1801*. Santiago de Chile: UNAB-RIL Editores, 2000. Impreso.
40. Romo Sánchez, Manuel. *Folklore médico de Chiloé*. Santiago de Chile: Ed. del Orfebre, 2001. Edición Digital.
41. Ruiz, Hipólito. *Relación del viaje hecho a los reinos del Perú y Chile por los botánicos y dibujantes enviados por el Rey para aquella expedición, extractada de los diarios por el orden que llevó en éstos su autor*. Introducción, transcripción y notas: Rodríguez Nozal, Raúl y Antonio González Bueno. Madrid: Ed. Catarata, 2007. Impreso.
42. Ruiz Rodríguez, Carlos, “Villa de San Rafael de Rozas o Illapel. Matrícula de sus pobladores, año 1778”. *Revista de Estudios Históricos*, Vol. 40, 1997. 207-235. Impreso.
43. Salinas, René. “Fama pública, rumor y sociabilidad en Chile. Siglos XVIII y XIX”. *Lo público y lo privado en la historia latinoamericana*. VV.AA. Santiago de Chile: Fundación Mario Góngora, 2000. 133-154. Impreso.
44. Sbriccoli, Mario. “Giustizia negoziata, giustizia egemonica. Riflessioni su una nuova fase degli studi di storia della giustizia criminale”. *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo medioevo ed età moderna*. Bellabarba, Marco [et.al]. Bologna, Società editrice il Mulino, 1999. 345-364. Impreso.
45. Suñé, Beatriz. “Evolución de la figura del protector de indios en la frontera norte de Nueva España”. *Estudios sobre América: siglos XVI-XX*. Antonio Gutiérrez Escudero et. al. Sevilla: Asociación Española de Americanistas, 2005. 727-743. Impreso.
46. Tönnies, Ferdinand. *Comunidad y sociedad*. Buenos Aires: Editorial Losada, 1974. Impreso.
47. Turner, Victor. *El proceso ritual*. Madrid: Editorial Taurus, 1988. Impreso.
48. Undurraga Schüller, Verónica. “Negociando el orden: comunidades locales y prácticas de conciliación en Chile, 1765-1821”. *Balances y avances de la investigación en Historia colonial de Chile. Diálogos de Historia*. Yéssica González ed. Temuco: Ediciones Universidad de la Frontera, Chile, 2014. 41-61. Impreso.

49. ---. *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*. Santiago de Chile: DIBAM-Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2012. Impreso.
50. Valenzuela, Jaime. “Los indios cuzcos de Chile colonial: estrategias semánticas, usos de la memoria y gestión de identidades entre inmigrantes andinos (siglos XVI-XVII)”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2000. Web. 30.Ene.2015. URL: <http://nuevomundo.revues.org/60271>

Agradecimientos: Nuestros agradecimientos a Esteban Soler por sus apreciaciones a una primera versión de este artículo.